

ESTATUTOS SOCIALES DE
PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN. OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- De la denominación social.

PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA es una sociedad de nacionalidad española, constituida el 14 de mayo de 1976, que se rige por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales, de carácter general o especial, que le fueran de aplicación.

Artículo 2.- Del objeto social.

- 2.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Sociedad tendrá por objeto la prestación, dentro del ámbito de todo el territorio nacional, de los siguientes servicios y actividades:
- A.- Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
 - B.- La protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
 - C.- El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos, valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
 - D.- El transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características sean determinadas por el ministerio del interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad.
 - E.- Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y de protección contra incendios.
 - F.- Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

- G.- Planificación y asesoramiento de las actividades propias de las empresas de seguridad.
 - H.- Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares del campo.
 - I.- El estudio y la ejecución de instalaciones industriales o domésticas de toda clase, y en especial, las dedicadas a la protección contra fuego y seguridad, así como la fabricación y comercialización de elementos, máquinas y piezas a tales fines y la comercialización de los productos resultantes, que sean aplicables a las instalaciones contra incendios.
- 2.2. Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio de la Ley exija requisitos especiales que no cumpla la Sociedad y en especial las actividades de intermediación financiera reservadas por la legislación de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, y por la Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias, a las Instituciones de Inversiones Colectivas.
- 2.3. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas así mismo de modo indirecto por la Sociedad, mediante la participación en cualesquiera otras sociedades o empresas de objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Del domicilio social.

- 3.1. La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Calle Pajaritos, número 24.
- 3.2. El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones o representaciones en cualquier otro punto del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 4.- De la duración de la Sociedad.

- 4.1. La Sociedad tiene una duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 27 de julio de 1976, fecha en que la Dirección de Seguridad del Estado, entonces Dirección General de Seguridad, concedió la preceptiva autorización administrativa, hallándose inscrita con el número 112 en el Registro Especial de Empresas de Seguridad Privada, dependiente del Ministerio del Interior.
- 4.2. El ejercicio social coincide con el año natural, dando comienzo el día 1 de enero para finalizar el día 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL. DE LOS DESEMBOLSOS PENDIENTES Y DE LAS ACCIONES

Artículo 5.- Del capital social.

- 5.1. El capital social es de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (37.027.478,40 euros), representado por 617.124.640 acciones nominativas, anotadas en cuenta, de 0,06 euros de valor nominal cada una de ellas, que se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y constituyen una sola serie.

Artículo 6.- De las acciones.

- 6.1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta que se registrarán por las normas reguladoras del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes que resultaren de aplicación.
- 6.2. La Sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de acciones y la constitución de derechos reales, sobre las mismas. No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o registros que, según la legislación en vigor en cada momento, pudieren resultar preceptivos o necesarios.
- 6.3. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente. Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

Artículo 7.- De la transmisión de acciones.

Los accionistas podrán libremente transmitir las acciones de que sean propietarios, así como los derechos de suscripción preferente que les correspondan, todo ello con estricta sujeción a los límites, requisitos y formalidades establecidos en cada momento por la legislación en vigor o, en su caso, en el correspondiente documento de pactos parasociales.

Artículo 8.- De las acciones sin voto.

- 8.1. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto de conformidad con la legislación vigente. Los derechos que confieran a sus titulares estas acciones se fijarán por el órgano social correspondiente en las condiciones de cada emisión, que respetarán en todo caso las normas imperativas en vigor que regulen esta clase de acciones.
- 8.2. Si se produjera algún supuesto previsto por la normativa en vigor que determinara la

atribución del derecho de voto a esta clase de acciones, será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 17 de los presentes Estatutos.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- De la condición de socio.

- 9.1. Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a los Reglamentos que desarrollan los mismos aprobados en la forma legalmente establecida, y a los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración adoptados en la esfera de sus respectivas competencias, ello sin perjuicio de las acciones de impugnación que la Ley establece.
- 9.2. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la cualidad de socio y le atribuye, conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos, los siguientes derechos: (i) el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, (ii) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, (iii) el de impugnación de los acuerdos sociales, (iv) el de información y (v) el de asistir y votar en las Juntas Generales cuando posea el número de acciones que para el ejercicio de este derecho exigen estos Estatutos y en las condiciones en ellos establecidas. No podrán, sin embargo, ejercitar el derecho de voto aquéllos accionistas que se hallaren en mora en el pago de los desembolsos pendientes.
- 9.3. Asimismo, y sin perjuicio de otras que pudiere imponer la legislación en vigor, la titularidad de la acción conlleva para el socio las siguientes obligaciones: (i) comunicar a la Sociedad la constitución de gravámenes sobre las acciones a efectos del ejercicio de los derechos que aquéllas confieren; (ii) la obligación de realizar los desembolsos pendientes en la forma y plazos que la Sociedad determine y (iii) la aceptación expresa del domicilio de la Sociedad para el ejercicio de acciones judiciales derivadas de la cualidad de socio, con exclusión del fuero propio del accionista.

Artículo 10.- Del usufructo y de la prenda de acciones.

- 10.1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- 10.2. En el caso de prenda de acciones, corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, quedando en todo caso el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
- 10.3. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, el usufructo y la prenda de

acciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 11.- De la copropiedad sobre las acciones.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla será de aplicación a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 12.- De los negocios sobre las propias acciones.

Previa autorización de la Junta General de Accionistas, la Sociedad podrá adquirir sus propias acciones dentro de los límites y con los requisitos previstos en la Ley.

TÍTULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 13.- De los órganos de la Sociedad.

La Sociedad será regida, administrada y gobernada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos, en la Ley y en los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.

SECCIÓN 1ª

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 14.- De la Junta General.

- 14.1. La Junta General, debidamente convocada y constituida con sujeción a las prescripciones de la Ley y de estos Estatutos, es el órgano soberano de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de Accionistas.
- 14.2. La Junta General aprobará un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá eficacia vinculante.
- 14.3. La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley, estos Estatutos Sociales y su propio Reglamento. Asimismo, la Junta General decidirá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 15.- De la convocatoria de la Junta General de Accionistas

- 15.1. La Junta General de Accionistas deberá ser convocada formalmente por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado con la antelación que resulte exigida por la Ley. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los

siguientes medios: (a) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; (b) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (c) la página web corporativa de la Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible al menos hasta la celebración de la Junta General de Accionistas.

- 15.2. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán solicitar (a) que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día de la convocatoria, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada, y (b) presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la convocatoria de una Junta General convocada.

El ejercicio de los derechos a los que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social de la Sociedad dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

- 15.3. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, así como cualesquiera otras menciones legalmente requeridas; podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.
- 15.4. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
- 15.5. Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria y no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá esta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez de antelación a la fecha de la reunión.
- 15.6. La Junta General extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o bien a requerimiento de accionistas que representen, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en este caso en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.
- 15.7. No obstante lo establecido en los apartados precedentes, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 16.- Del derecho de información del accionista

- 16.1. Desde la publicación del anuncio de convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas en el domicilio social y mantendrá accesible en todo momento a través de la página web de la Sociedad, para conocimiento de accionistas e inversores en general, la información requerida legalmente.

- 16.2. Hasta el quinto día anterior a la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la Junta General inmediatamente anterior y acerca del informe del auditor.
- 16.3. Durante la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el apartado anterior.
- 16.4. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos en la Ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, salvo en los casos en que sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o que su publicidad perjudique a la Sociedad o a sociedades vinculadas. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.
- 16.5. En todo lo demás no previsto en los presentes Estatutos Sociales en cuanto al ejercicio por los accionistas del derecho de información se estará a lo dispuesto en la legislación en vigor y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Artículo 17- Del derecho de asistencia y representación.

- 17.1. Podrán asistir a la Junta General los accionistas que sean titulares de, al menos, mil acciones, siempre que sus acciones figuren inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente, con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.
- 17.2. Los accionistas que individualmente no reúnan el número mínimo de acciones que se requiere para asistir a la Junta General, podrán agrupar sus acciones en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento de la Junta General.
- 17.3. Los administradores de la Sociedad deberán asistir a la Junta General de Accionistas. Además, el Presidente podrá autorizar o requerir la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personal, cuando así lo estime oportuno, sin perjuicio de la facultad de la Junta para revocar dicha autorización.
- 17.4. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. La representación deberá conferirse por escrito o por cualquier otro medio de comunicación a distancia de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General, siempre que garanticen la autenticidad e identificación del accionista que

otorgue su representación por estos medios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17 bis.- Asistencia por medios electrónicos.

17 bis.1 Los accionistas con derecho de asistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 anterior podrán asistir a la reunión de la Junta General que se celebre en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración, quien indicará en la convocatoria los medios que podrán ser utilizados a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En todo caso, los derechos de voto e información de los accionistas que asistan a la Junta utilizando estos medios deberán ejercitarse a través de los medios electrónicos de comunicación a distancia considerados idóneos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de los presentes Estatutos.

17 bis.2 Para el supuesto de que efectivamente se prevea la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas que se hubieran previsto por el Consejo de Administración a los efectos de garantizar el correcto desarrollo de la reunión de la Junta. A estos efectos, el Consejo de Administración podrá acordar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

17 bis.3 En todo caso, la asistencia de los accionistas a la Junta en este supuesto se ajustará a lo establecido en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, en el que se establecerán las condiciones que determinarán la validez de la asistencia y ejercicio del derecho del voto de los accionistas que ejerciten su derecho de asistencia y voto por este medio, a los efectos del cálculo de los correspondientes *quorums*.

17 bis.4 Si por circunstancias técnicas o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas, se produjere o practicare una interrupción de la comunicación o el fin de la misma, no podrá invocarse esta circunstancia como privación ilegítima de los derechos del accionista, ni como causa de impugnación de los acuerdos adoptados por dicha Junta.

17 bis.5 La Mesa, y en su caso, el Notario, deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la Junta, a los efectos de poder tener conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones realizadas en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18.- Del quórum de constitución y las mayorías.

18.1. La Junta General quedará válidamente constituida con el quórum mínimo exigido por la Ley teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día.

18.2. La Junta General adoptará sus acuerdos con las mayorías de votos exigidas por la Ley o por estos Estatutos Sociales.

Artículo 19.- De la emisión del voto a distancia.

19.1. Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica. En ambos casos, serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General.

19.2 Para la emisión del voto por correo el accionista deberá remitir a la Sociedad debidamente cumplimentada y firmada, la tarjeta de asistencia, delegación y voto expedida a su favor por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.

19.3 El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida o en otra forma que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho al voto.

19.4 El voto emitido por cualquier de los medios a distancia referidos en los apartados anteriores, para reputarse válido, habrá de recibirse por la Sociedad con, al menos, cuarenta y ocho horas (48) horas de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

19.5 El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo, según el estadio y seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación electrónica a distancia.

Artículo 20.- Del Presidente de la Junta y del Secretario.

20.1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta el Vicepresidente que corresponda en función del orden de preferencia predeterminado con arreglo a lo establecido en el artículo 21.5 de los presentes Estatutos Sociales. En defecto de los anteriores, será Presidente de la Junta el accionista que elijan en cada caso los socios presentes en la reunión.

20.2. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario de la Junta General la persona que en cada caso designen los accionistas asistentes a la Junta.

20.3. El Secretario de la Junta levantará acta de la reunión, la cual podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado o, en su defecto, y dentro del plazo de

quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN 2ª

DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 21.- Del Consejo de Administración.

- 21.1. La administración, gobierno y representación de la Sociedad, salvo aquellas atribuciones reservadas a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración.
- 21.2. El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, aprobará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 21.3. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de quince. La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.
- 21.4. No podrán ser designados Consejeros los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la Ley.
- 21.5. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Presidente y podrá designar uno o varios Vicepresidentes determinando, en su caso, el orden de preferencia entre estos últimos. En defecto de Presidente, presidirá el Consejo uno de los Vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado y, a falta de todos ellos, el Consejero de más edad.
- 21.6. El Consejo de Administración nombrará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario que podrá no ser Consejero y que será el encargado de llevar en un libro de actas las discusiones y todos los acuerdos que sean adoptados por el Consejo de Administración, debiendo las actas ser firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.
- 21.7. El Consejo de Administración podrá igualmente nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero y que desempeñará las funciones del Secretario en su ausencia o imposibilidad accidental.

Artículo 22.- De la duración del cargo y la retribución de los Consejeros.

- 22.1. Los Consejeros desempeñarán su cargo por plazo de tres años. No obstante, podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de una duración máxima de tres años.

- 22.2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo de Administración, podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.
- 22.3. El cargo de Consejero es retribuido. La retribución de los Consejeros en su condición de tal consistirá en una asignación anual fija y en dietas por asistencia a cada sesión del Consejo de Administración y de sus Comisiones. La retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros en su condición de tal no podrá superar la cantidad máxima que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, que permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y la distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 22.4. Adicionalmente y con independencia de lo previsto en el apartado anterior, se prevé la posibilidad de establecer sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas en los términos legalmente establecidos.
- 22.5. Con independencia de las retribuciones previstas en los apartados precedentes derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, los Consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación con ésta, tendrán derecho a percibir las remuneraciones que se hubieren pactado por el desempeño de dichas funciones, incluyendo, en su caso, la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad, que podrán comprender entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, en todo caso con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, y la participación en los sistemas de previsión y seguro oportunos. En caso de cese en dichas funciones podrán tener derecho, en los términos y condiciones que apruebe el Consejo de Administración, a una compensación económica adecuada.

Artículo 23.- De las reuniones del Consejo de Administración.

- 23.1. El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o, en su defecto, de su Vicepresidente, con la frecuencia que lo requieran los intereses de la Sociedad y, al menos, una vez al trimestre, debiendo celebrarse en todo caso una reunión dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio social para la preceptiva formulación de las cuentas anuales y del informe de gestión correspondientes al ejercicio precedente.
- 23.2. Entre la notificación a los Consejeros de la convocatoria y del orden del día a debatir y la celebración del Consejo, deberá mediar un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, salvo en caso de urgencia apreciada por su Presidente.

- 23.3. La convocatoria para las reuniones ordinarias del Consejo podrá ser realizada por carta con acuse de recibo, fax, telegrama o correo electrónico o por cualquier medio válido en derecho que acredite la fecha de envío de la misma. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, cuando a juicio del Presidente, la urgencia del caso o las especiales circunstancias concurrentes así lo justifiquen.
- 23.4. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.
- 23.5. Los Consejeros, en caso de ausencia, podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo por otro Consejero mediante delegación por escrito, que se procurará que, en la medida de lo posible contenga instrucciones de voto. En todo caso, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán otorgar su representación a otro Consejero no ejecutivo.
- 23.6. A salvo de previsión legal distinta en materia de mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente.
- 23.7. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.
- 23.8. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 24.- De las facultades del Consejo de Administración.

- 24.1. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, quién decidirá y gestionará todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Sociedad. Por consiguiente, el Consejo de Administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitación ni reserva, y está especialmente autorizado para:
 - 24.1.1. Representar a la Sociedad ante el poder público, autoridades, organismos y oficinas de todas clases y jerarquías, y ante cualquier Sociedad, Empresa o persona individual, realizando cuantos actos y contratos y ejercitando cuantas acciones puedan ser precisas para la mejor defensa de los intereses de la Sociedad, y para el desarrollo o efectividad de su giro o tráfico mercantil.
 - 24.1.2. Acordar la convocatoria de Junta General de Accionistas.
 - 24.1.3. Formular las Cuentas Anuales, Informe de Gestión y documentos consolidados, si procede, que deban ser sometidos a la Junta General y proponer la aplicación del resultado así como redactar los demás documentos

e informes exigidos por la legislación vigente.

- 24.1.4. La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 2 de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
- 24.1.5. Acordar la creación, supresión, traslado, traspaso y demás actos y operaciones relativas a las Oficinas, Delegaciones y Representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.
- 24.1.6. Aprobar los Reglamentos Interiores de la Sociedad con facultad para modificarlos e incluso para derogarlos.
- 24.1.7. Formular los presupuestos y autorizar los gastos.
- 24.1.8. Celebrar contratos de todas clases.
- 24.1.9. Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- 24.1.10. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa, y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.
- 24.1.11. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.
- 24.1.12. Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo acciones o participaciones, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.
- 24.1.13. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia Sociedad o bien de terceros.
- 24.1.14. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.
- 24.1.15. Determinar el empleo de los capitales disponibles.
- 24.1.16. Tomar en cualquier circunstancia las medidas que estime oportunas para proteger los valores pertenecientes a la Sociedad.
- 24.1.17. Percibir toda cantidad debida a la Sociedad.

- 24.1.18. Representar a la Sociedad, ya como demandante, ya como demandada, ante los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes y ante la Administración Pública y los Tribunales Contencioso-Administrativos, ejercitando y sosteniendo toda clase de acciones y recursos y desistiendo de unas y de otros cuando lo estime conveniente.
 - 24.1.19. Someter litigios, discrepancias cuestiones o reclamaciones a arbitraje de equidad o de derecho.
 - 24.1.20. Nombrar y separar todos los representantes, agentes y empleados, fijar sus retribuciones y sus sueldos y concederles gratificaciones.
 - 24.1.21 Fijar y aprobar las estrategias generales de la Sociedad.
 - 24.1.22 Aprobar las inversiones y desinversiones de la Sociedad.
 - 24.1.23. Someter a la Junta General las proposiciones de modificación o adición a los presentes Estatutos, y de aumento o reducción del capital social, así como de cuanto se refiera a prórroga, fusión o disolución anticipada de la Sociedad.
 - 24.1.24. Acordar sobre todos los asuntos relativos a la Administración de la Sociedad.
 - 24.1.25. Delegar, salvo las facultades indelegables por Ley o por los presentes Estatutos, todas o parte de sus atribuciones en las Comisiones que nombre o en uno o varios de sus Administradores, y conferir poderes de todas clases, tanto con facultades mancomunadas como solidarias, a favor de cuantas personas juzgue convenientes, aunque sean extrañas a la Sociedad.
 - 24.1.26. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para la ratificación o rectificación de los acuerdos adoptados en esta materia.
 - 24.1.27. Ejercer las demás facultades y funciones que le atribuyen estos Estatutos o le encomiende la Junta General de Accionistas.
- 24.2. La enumeración contenida en el precedente apartado 24.1 anterior es meramente enunciativa y no limita en manera alguna las facultades que le competen para gobernar y administrar los negocios e intereses de la sociedad en todo cuanto no esté específicamente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas y habrán de interpretarse en el sentido más amplio que en Derecho sea posible.
- 24.3 El Consejo de Administración podrá delegar de forma permanente la totalidad o parte de sus facultades, excepto aquellas que por Ley, o por disposición en estos Estatutos o en el Reglamento del Consejo sean indelegables, en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el o los Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

- 24.4. El Consejo de Administración deberá, además, constituir una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o dos comisiones separadas, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones) y una Comisión de Auditoría con las atribuciones que se determinan en la Ley, en estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 24.5. Además de las mencionadas, el Consejo de Administración podrá crear cuantas comisiones o comités crea necesarios o convenientes para la buena marcha de la Sociedad, debiendo, en tal caso, fijar sus atribuciones.

Artículo 25.- De la Comisión Ejecutiva.

- 25.1. Se podrán delegar en la Comisión Ejecutiva, en forma colegiada, el ejercicio de las facultades más amplias de representación, administración, gestión y disposición y, en general, todas las que corresponden al Consejo de Administración, salvo aquellas que por Ley, por los presentes Estatutos o por el Reglamento del Consejo resulten indelegables.
- 25.2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros del Consejo de Administración. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. Igualmente, la Comisión Ejecutiva podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente.
- 25.3. La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento. En lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, por analogía, por las reglas aplicables al Consejo de Administración.

Artículo 26.- De la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- 26.1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o dos comisiones separadas, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones, en cuyo caso, las referencias realizadas en estos Estatutos Sociales a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderán realizadas a la comisión que corresponda), órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias establecidas en la Ley y en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 26.2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los Consejeros independientes que formen parte de esta, y a su Secretario, que no necesitará ser Consejero ni miembro de la Comisión.

- 26.3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento. En lo demás, se regirá, por analogía, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración.
- 26.4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente de este solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 27.- De la Comisión de Auditoría.

- 27.1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la Ley y en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 27.2. La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría deberán ser consejeros independientes y uno de ellos, al menos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
- 27.3. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los Consejeros independientes que formen parte de esta, y a su Secretario, que no necesitará ser consejero. El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
- 27.4. La Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento. En lo demás, se regirá, por analogía, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración.
- 27.5. La Comisión de Auditoría habrá de celebrar un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año. Con carácter extraordinario, la Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente de este solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- Del Presidente y del Vicepresidente.

- 28.1. El Presidente representa al Consejo de Administración y como tal llevará en todo caso la suprema representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley, por estos Estatutos o por el Reglamento del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- 28.1.1. Presidir las Juntas Generales de Accionistas.
 - 28.1.2. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - 28.1.3. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y, en su caso, de aquéllas otras Comisiones y Comités del Consejo de Administración de las que forme parte y sea designado Presidente, y dirigir las discusiones y deliberaciones en el seno de los citados órganos.
 - 28.1.4. Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, y de las Comisiones o Comités del Consejo que presida y, en su caso, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.
 - 28.1.5. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las demás Comisiones o Comités de los que forme parte, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda otorgar el órgano correspondiente a favor de otros Consejeros o del Secretario del Consejo o del Vicesecretario.
- 28.2. En caso de ausencia del Presidente, las atribuciones contempladas en el precedente apartado 28.1 serán asumidas por el Vicepresidente, y caso de haber varios, por aquél a quien por orden determinado corresponda.

TITULO V

DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 29.- De la formulación de las cuentas anuales.

- 29.1. El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.
- 29.2. Las cuentas anuales y el informe de gestión social habrán de ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte la indicación de la causa.

Artículo 30.- De la auditoría de cuentas y del informe de los auditores.

- 30.1. Una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión, el Consejo de Administración deberá hacer entrega de las mismas a los auditores de cuentas, si la Sociedad estuviere obligada a auditoría, quienes comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas del ejercicio, y dispondrán del plazo de un mes contado desde su entrega, para presentar su informe.

- 30.2. Si como consecuencia del informe de los auditores el Órgano de Administración se viera obligado a alterar las cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar dicho informe sobre los cambios introducidos.

Artículo 31.- De la aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

- 31.1. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General Ordinaria de Accionistas, la cual resolverá igualmente sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
- 31.2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley y, en su caso, por los Estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior a la cifra del capital social.
- 31.3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará necesariamente a la compensación de estas pérdidas.
- 31.4. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinara a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

Artículo 32.- Del reparto de dividendos

- 32.1. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizara en proporción al capital que hayan desembolsado.
- 32.2. En el acuerdo de distribución de dividendos, determinara la Junta General el momento y la forma de pago. A falta de esta determinación, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.
- 32.3. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos solo podrá acordarse por la Junta General o por el Órgano de Administración, bajo las condiciones previstas en la Ley y en los presentes Estatutos.
- 32.4. Todo dividendo activo no reclamado por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que fuera exigible prescribirá para ellos y quedara en beneficio de la Sociedad.
- 32.5. Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la Ley o en los presentes Estatutos deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- 32.6. Se podrá acordar el reparto en especie de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a

negociación en un mercado regulado. La regulación contenida en este párrafo será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social.

Artículo 33.- Del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentara para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntara un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la Sociedad este obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición del tres por ciento del capital social desembolsado.

TITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 34.- De la disolución y liquidación de la Sociedad

- 34.1. La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.
- 34.2. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose los Consejeros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Consejero de menor antigüedad en su nombramiento. Queda a salvo el supuesto en que la Junta General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución .
- 34.3. Los liquidadores tendrán, además de las facultades que expresamente les vengam reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta General acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.
- 34.4. Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.